

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO

Acto impugnado

"1.- La resolución definitiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia." (Sic)

Actora demandante

o [REDACTED]

Autoridad demandada

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de relación administrativa en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, señalando como actos impugnados: *a. La resolución definitiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia. b. El procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia. c. Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio.* Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa y del expediente personal laboral de la actora. Así mismo, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada no ejecutara la sanción de suspensión temporal de funciones por quince días sin goce de sueldo, impuesta en el acto impugnado a la actora, en su carácter de custodia acreditable adscrita a la Dirección General Operativa, hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

¹ Fojas 26-29.

TERCERO. Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, y, por exhibidas las copias certificadas del expediente disciplinario [REDACTED] y del expediente personal de la actora; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés³, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora.

QUINTO. Previa certificación, el día nueve de mayo de dos mil veintitrés⁴, se declaró precluido el derecho de la demandante para ampliar la demanda y se mandó a abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días común.

SEXTO. En auto del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas presentadas por las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día siete de septiembre de dos mil veintitrés⁶, se hizo constar la incomparecencia injustificada de la parte actora; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que la parte actora no ofreció alegatos, solamente los ofreció la autoridad demandada. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés⁷ se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

² Fojas 534 a 537.

³ Foja 545.

⁴ Foja 547.

⁵ Fojas 564-566.

⁶ Fojas 829-830.

⁷ Foja 583.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso I)**, de la Ley Orgánica, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción I, inciso a), y **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO.

La actora señaló como actos impugnados:

a. La resolución definitiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia.

b. El procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia.

c. Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio.

Se precisa, que **solamente se tiene como acto impugnado** el marcado con el inciso **a)**, que consiste en:

a. La resolución definitiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia.

En relación con el procedimiento administrativo y sus actuaciones, serán analizadas no como actos destacados, sino dentro de las razones de impugnación, en su caso.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA, COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

De una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable concluir, por una parte, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados, en la demanda de amparo directo que se promueva: la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y, por otra, que las violaciones procesales, aunque referidas como cometidas en interlocutorias, bien sea por el juez natural, en asuntos no apelables, o por el tribunal de alzada, en su caso; no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva, pues sólo estudiando dicha sentencia, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del quejoso.”⁸

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe de tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

En la especie el acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, donde con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dictó la

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 203703, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Jurisprudencia*, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.C. J/3, Página: 479.

resolución controvertida. Expediente que puede ser consultado en las páginas 82 a la 294, del sumario; documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si **LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] A [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resulta apegada a derecho o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada dijo que este asunto debe sobreseerse porque el Consejo de Honor y Justicia, al ver que la actora no era reincidente en la conducta que se le atribuyó, consideró no imponer la sanción más alta que establece el artículo 104 de la Ley del Sistema, sino la comprendida en la fracción II, inciso b), del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el artículo 160, fracción VI, de la Ley del Sistema; que la conducta que se le atribuyó fue debidamente comprobada dentro del procedimiento, por ello, la acción intentada por la actora es infundada, pues es claro que el acto del cual se duele y reclama es inexistente.

Se desestima la causa de improcedencia opuesta, porque lo señalado tiene relación con el fondo del asunto.¹⁰

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

¹⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación o agravios esgrimidos por la parte demandante, se encuentran visibles de la foja cuatro a la dieciséis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o*

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERA Y SEGUNDA RAZONES DE IMPUGNACIÓN:

La actora, manifestó en su **primera y segunda razones de impugnación**, que hay una violación a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no existe congruencia interna en la sentencia, ya que en la parte considerativa señala que se actualiza la hipótesis normativa de la remoción al cargo sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, señaladas en la fracción I, del artículo 159 de la Ley del Sistema; sin embargo, le sancionan con la suspensión temporal de sus funciones por quince días sin percepción de su retribución. Que hay una indebida fundamentación y motivación de la resolución, porque la demandada argumenta que cometió actos de indisciplina que encuadran en las fracciones VIII y XXXI del artículo 159 de la Ley del Sistema; en consecuencia, contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Que, conforme lo disponen los artículos 104 de la Ley del Sistema y 36 del Reglamento de la misma Ley, existen tres tipos de sanciones para imponer a los elementos de seguridad pública, cuyos efectos y alcances son totalmente diferentes, especificando el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que la suspensión temporal de funciones será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución; en consecuencia, si la autoridad demandada impone a la actora una sanción consistente en la suspensión de sus funciones, no puede ni debe fundar y motivar su actuación en un precepto legal que hace referencia a una cuestión diversas, como es la remoción de la relación administrativa. Dicho de otra manera, para que la autoridad demandada fundara y motivara adecuadamente su actuación al imponerle una suspensión de sus funciones por quince días, tuvo que haberse fundado en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley del Sistema y 36 del Reglamento de la misma Ley; por lo que es claro que violenta lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Por lo que solicita se declare la nulidad prevista en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa. Citó la tesis con el rubro: “**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**”.

La autoridad demandada dijo que la primera y segunda razones de impugnación son infundadas e improcedentes porque la resolución impugnada tiene congruencia porque no tiene contradicciones, ya que en el considerando VIII se le hace de su conocimiento a la actora el por qué opera como sanción la

suspensión temporal de sus funciones por quince días sin percepción de su retribución, lo anterior después de haber hecho un análisis exhaustivo y congruente, por lo que al momento de resolver, en el resolutive Tercero, se reitera la sanción a la elemento [REDACTED] [REDACTED] de modo que lejos de perjudicarla, se le beneficia al imponerle una sanción menos grave por su conducta. Que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada en los artículos 104 y 159 de la Ley del Sistema, a efecto de tener congruencia con la sanción que debía imponérsele.

ANÁLISIS.

El principio de **congruencia** delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

La congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el derecho y por la lógica, y se traduce en la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en juicio; en este caso, en el procedimiento administrativo de origen.

El requisito de la congruencia impone al juzgador la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica, es decir, que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Apoya lo antes expuesto, el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 193 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, que dice lo siguiente:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a

que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

El principio de congruencia, en términos generales, implica que exista relación y coherencia entre lo pedido y lo resuelto, tomando en consideración las pruebas que se hubieren ofrecido y desahogado en el juicio o procedimiento administrativo.

Se afirma que existe una violación formal en la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

Las conductas que se le reprocha a la actora se encuentran señaladas en los **resultandos Cuarto y Quinto**, de la resolución impugnada, que dicen textualmente:

“CUARTO.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, compareció ante la Dirección de Asuntos Internos (sic) de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, el C. [REDACTED], policía de la Academia de Estudios Superiores en Seguridad, en su carácter de testigo, en la que manifestó lo siguiente:

‘Manifiesto ante la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, que el día veintinueve aproximadamente a las ocho de la mañana, yo me encontraba como encargado del cuerpo de cadetes, encargado de la disciplina específicamente, dirigiendo que guarden el orden y acomodo de sus charolas y la distancia que deben mantener, cuando me acerco a la compañera que era [REDACTED] indicándole que pasara al final de la fila para que le dieran alimento de una nueva charola porque no quería de la que ya estaba, contestándome con indisciplina que no, que era lo mismo esperar ahí que atrás, pidiéndole su nombre para reportarla y hacer mi parte informativo, después que le pedí su nombre mi (sic) hizo caras de molestia, diciendo que ya no quería tomar sus alimentos porque ya había hecho coraje, ignorándome, posteriormente procedía a realizar mi tarjeta informativa como lo indica el reglamento de la academia, del cual tienen conocimiento todos los

alumnos que llegan y firman de enterado. Siendo todo lo que deseo manifestar...'

QUINTO.- *Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, compareció ante la Dirección de Asuntos Internos de (sic) Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de testigo, en la que manifestó lo siguiente:*

'Manifiesto ante la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, que el día veintinueve de septiembre, aproximadamente a las nueve y media horas, me encontraba en el dormitorio femenino realizando mi rol de guardias, porque estaba como responsable, cuando una señorita que no me acuerdo su nombre pero que era custodia Penitenciaria, diciendo que sus cosas se encontraban en el piso porque su compañera [REDACTED] no recuerdo sus apellidos, le había sacado sus cosas del locker, diciéndole [REDACTED] ella iba ocupar el locker y lo tenía que desocupar, por lo que me dirigí a verificar los hechos y están toradas (sic) sus cosas, preguntándole el motivo de su conducta, porque había tirado sus cosas al suelo, contestándome de manera altanera que ella le había advertido de sacar sus cosas, haciéndoles de (sic) conocimiento que ese tipo actitudes no eran apropiadas, ya que al ingresar a esta Academia firman un reglamento en el cual se hace acreditar que deben de dirigirse con disciplina. Por lo que procedí a realizar la tarjeta informativa correspondiente...''¹²

En el considerando IV, de la resolución impugnada, se estableció que las conductas desplegadas por la actora, encuadraban en las hipótesis señaladas en el artículo 159 de la Ley del Sistema; en los siguientes términos:

"...Como resultado de la investigación y una vez concluida la etapa de investigación la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, determinó conducente iniciar con la presente causa administrativa, ya que además de la queja interpuesta en su contra, consideró que se contaban con medios de prueba suficientes con los que se pudieran corroborar las conductas atribuidas a la elemento; al considerar que esta con la consumación de su conducta contravino lo dispuesto en dispositivo legal

¹² Página 212.

159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la Entidad Morelense.”¹³

El artículo 159 de la Ley del Sistema, establece que:

“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo

“2023, Año de Francisco Villa”
El revolucionario del pueblo.

¹³ Página 215.

- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o

civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.”

Después de que la autoridad demandada analizó las pruebas de las partes y sus manifestaciones, procedió a realizar el considerando VII, concluyendo que:

“Bajo ese contexto, es entendible argumentar que como integrante de una institución de seguridad pública la hoy sujeto a procedimiento debe observar los principios de actuación que establece nuestra carta magna y cumplir con todas las obligaciones que establece el marco legal vigente. Como resultado de su inobservancia, el sujeto a procedimiento actualiza con la consumación de su conducta, las hipótesis normativas de la remoción del cargo sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública señaladas en las fracciones (sic) I del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad, mismo que se transcribe:

‘...**Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;”¹⁴

¹⁴ Páginas 223 y 223 vuelta.

Como se observa, la autoridad demandada concluyó que las conductas realizadas por la actora encuadraban en la hipótesis de la fracción I, del artículo 159 de la Ley del Sistema; por lo que procedía como sanción la remoción sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

Esto, lo siguió sosteniendo en el considerando VIII, en el que determinó que:

*“VIII. Una vez que ha quedado demostrado que las (sic) conducta desempeñada por la elemento Angélica Gómez Melchor, **actualizan las hipótesis de remoción del cargo** señaladas en el considerando inmediato anterior, es posible, que en cumplimiento del artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, este Consejo de Honor y Justicia determine la gravedad de la sanción a imponer al sujeto a procedimiento, de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 160 de la ordenanza legal citada en líneas anteriores; por lo que se procede como enseguida se hace:...”¹⁵*

(Énfasis añadido)

Posteriormente, en el mismo considerando VIII, la demandada analiza la gravedad de la conducta e individualiza la sanción, determinando que, como no era reincidente:

“VI.- En relación a la fracción VI del artículo 160, es necesario referir que la elemento [REDACTED] [REDACTED] no ha sido reincidentes (sic) en la conducta que se le atribuye, ya que no cuentan (sic) con alguna sanción derivada de algún procedimiento administrativo generado por la misma naturaleza de la conducta que le reprocha, o que esta sea reiterada por parte de la sujeta a procedimiento, y con la cual infrinja los principios de actuación policial; circunstancia que no excluye de la responsabilidad en que incurrió la sujeta a procedimiento, ya que la conducta reprochada no deja de existir; sin embargo, este órgano colegiado considera que dicho aspecto sirve como atenuante para la gravedad de la sanción a imponer a la sujeta a procedimiento por la conducta observa (sic) dentro de la Academia, de la cual no ha sido reincidente; considerándose proporcional imponer una sanción, no la más alta comprendida dentro del artículo 104 de la Ley de la (sic) Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, sino la

¹⁵ Página 223 vuelta

comprendida en la fracción II, inciso b, consistente en la suspensión temporal de funciones sin percepción de su retribución, y toda vez que el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública señala como tiempo máximo para la suspensión el lapso de treinta días, este órgano considera que de acuerdo a la circunstancia analizada debe imponerse una sanción de quince días naturales sin percepción de su retribución.

Ello autoriza a concluir a este Consejo de Honor y Justicia que es procedente imponer a la elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción establecida en el artículo 104 fracción II inciso B de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 36 fracción II inciso B del Reglamento de la Ley citada con antelación, dispositivo en el que se especifica el alcance y características de tal sanción. Siendo pertinente citar los preceptos legales aquí invocados, en su parte conducente:

“...Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

II. Sanciones:

b. Suspensión temporal de funciones...”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

“...Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

II. Sanciones:

b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la

percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción..."

*Lo anterior, en virtud de que como se ha precisado, la sujeta a procedimiento con su conducta cometió faltas graves a los principios de actuación, obligaciones y deberes que los elementos de las instituciones de seguridad pública deben cumplir en el desempeño de sus funciones. Consiguientemente se deriva **la suspensión temporal de sus funciones por quince días sin la percepción de su retribución**, para la elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en razón, de que se tratan de conductas sancionadas por disposiciones legales estipuladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad, que han sido debidamente fundadas y motivadas en el considerando VI de la presente resolución; debiéndose proceder conforme al artículo 104 fracción II inciso B de la Ley de la materia. Acatando la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la ordenanza legal citada en línea anteriores; quien vigilará el debido cumplimiento de la sanción impuesta al sujeto a procedimiento.*

En atención a lo anterior, con las facultades conferidas a este Consejo de Honor y Justicia; y con fundamento en los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 94, 95, 96, 100 fracciones I, IX y XI, 104 fracción II inciso B, 160, 169, 171, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como el artículo 36 fracción II inciso B del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad; es de resolverse y se:

RESUELVE:

....
TERCERO.- Se sanciona a la elemento [REDACTED] [REDACTED] custodia acreditable, adscrito (sic) a la Dirección General Operativa, mediante **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES POR QUINCE DÍAS SIN PERCEPCIÓN DE SU RETRIBUCIÓN**; debiéndose de proceder con la sanción impuesta por esta autoridad en los términos que se han señalado en el presente resolutivo, por las

causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución...¹⁶

De su análisis se desprende que la demandada, a pesar de que las conductas realizadas por la actora ameritaban la sanción de remoción del cargo, determinó que como la actora no era reincidente se le debía aplicar como sanción la suspensión temporal de sus funciones por quince días sin percepción de su retribución.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no señala cómo debe ser una resolución definitiva; sin embargo, en su artículo 171 fracción VII, prevé que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos; esta última ley dispone en su artículo 86, fracciones I, II, III y V, que las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos; la exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y, los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

Es innegable que la autoridad demandada, si bien puede dictar sus resoluciones sin necesidad de formulismo alguno, no menos cierto es que, en las resoluciones que emita debe existir congruencia interna, a través de la cual se demuestre que en el dictado de la resolución no existen discrepancias dentro de la resolución; so pena de violar el principio de congruencia que toda resolución debe cumplir.

Al no haberlo hecho así, la demandada violentó lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Así mismo, violenta lo dispuesto por el artículo 171 fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en relación con lo establecido por el numeral 86, fracciones I, II, III y V, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

¹⁶ Páginas 224 vuelta y 225.

Esto da como resultado que la resolución impugnada contravenga el principio de congruencia interna, porque la argumentación que sostuvo la demandada en la parte considerativa, es en el sentido de que las conductas realizadas por la actora infringían lo dispuesto por el artículo 159 fracción I, de la Ley del Sistema; dispositivo legal que impone a las faltas graves a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en esa Ley y demás normatividad aplicable, la sanción de remoción sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

Además, el artículo 160¹⁷ de la Ley del Sistema —que establece los parámetros de la individualización de la sanción—, no dispone que en los casos en que no haya reincidencia se debe aplicar una sanción distinta a la que haya encuadrado las conductas realizadas por la sujeta a procedimiento administrativo.

En consecuencia, la resolución impugnada es **ilegal**, al contravenir el principio de congruencia interna.

No se analizarán las demás razones de impugnación porque nada práctico traería su estudio, ya que en nada variarían los alcances de esta sentencia, como se determinará en el apartado que continúa.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

No obstante, que la autoridad demandada incurrió en una violación formal y, por ello debería declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada subsanara la irregularidad destacada; en el presente asunto no puede ordenarse que la demandada subsane las deficiencias señaladas, por las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo, la autoridad demandada, en el considerando VII de su resolución, concluyó que las conductas realizadas por la actora encuadraban en la hipótesis de la fracción I, del artículo 159 de la Ley del Sistema; por lo que procedía como sanción la remoción sin responsabilidad para la institución de seguridad pública; por tanto, existe una imposibilidad jurídica para que vuelva a analizar el asunto, ya que, como se dijo anteriormente, concluyó que por la conducta

¹⁷ Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial; y

VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

realizada por la actora le correspondía la sanción de remoción sin responsabilidad para la institución de seguridad pública; por tanto, si se ordenara a la demandada que emitiera una nueva sentencia, tendría que sancionar a la actora con la remoción del cargo sin responsabilidad para la institución de seguridad pública, lo que sería ilegal, porque se le aplicaría a la actora una sanción mayor a la que dispuso en su primera resolución la autoridad demandada.

En consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en la *resolución definitiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia*. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, de la Ley de la materia.

Consecuentemente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, **se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a cumplir con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

1. Emitir un acuerdo en el que deje sin efecto legal alguno la suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días.
2. Proceda a inscribir la presente resolución en el expediente laboral de la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. Proceda a inscribir la presente resolución en los Registros Estatal y Nacional de Seguridad Pública.
4. La sanción de suspensión no se tome en cuenta para los efectos de la antigüedad laboral.

Toda vez que la autoridad demandada manifestó haber acatado la suspensión otorgada a la actora, no hay especial condena en la devolución del pago de los quince días sin goce de sueldo, ni a la parte proporcional de las prestaciones de vacaciones y aguinaldo, que se le hubieren descontado con motivo de la sanción de suspensión del cargo por quince días.

¹⁸ Artículo 89.

...De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia."

Cumplimiento que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Con los alcances de esta sentencia se dan por cumplidas las pretensiones de la actora.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

¹⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada, al cumplimiento de esta sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.


²¹ Ídem.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

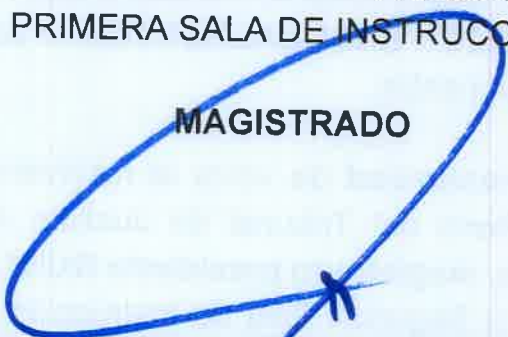


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



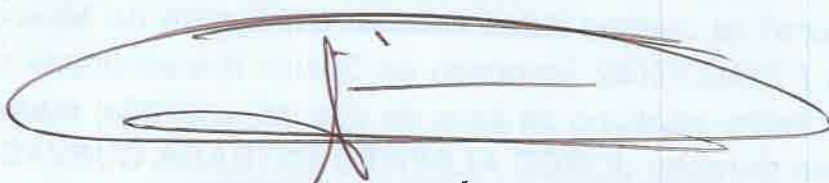
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



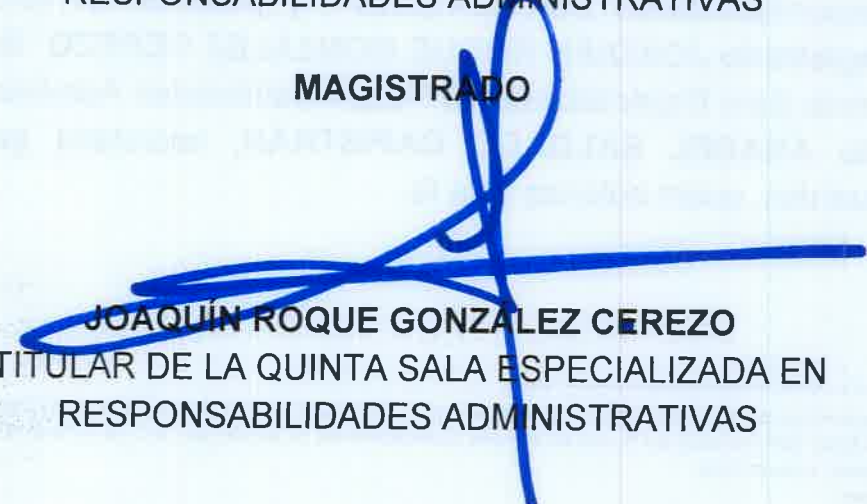
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2023, promovido por [REDACTED], en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

